

## DERECHO MERCANTIL

*Pablo Manterola\**

COBRO DE CHEQUES GIRADOS PARA PAGAR EL SALDO  
DE UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y PROTESTADOS POR CADUCIDAD  
RECOVERING OF CHECKS DRAWN TO PAY THE BALANCE  
OF A COMMERCIAL CURRENT ACCOUNT AND PROTESTED BECAUSE OF EXPIRATION  
Corte de Apelaciones de Santiago, de 1 de octubre de 2020, rol n.º 4333-2019

### RESUMEN

El trabajo analiza las sentencias recaídas en un caso en que la concesionaria para la comercialización de automóviles de una conocida marca, con la cual mantenía un contrato de cuenta corriente mercantil, giró dos cheques para pagar el saldo adeudado, que más tarde fueron protestados por caducidad. La demandante ejerció una acción de cobro de pesos, sin calificar si ejercía la acción cambiaria del cheque o la correspondiente al contrato de cuenta corriente. El comentario pone de relieve los efectos del establecimiento de una cuenta corriente en el marco de la relación comercial y las dificultades que plantea ese ambiguo modo de plantear la demanda.

**PALABRAS CLAVE:** cuenta corriente mercantil; cheque; derecho cambiario

### ABSTRACT

The paper analyzes the judgements on a case in which the concessionaire of a well-known car brand, with which had a current account contract, drew two checks for paying its balance that were subsequently protested because of

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Chile). Profesor asistente de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: pmanterola@uandes.cl  
Número Orcid: 0000-0003-0998-6382.

expiration. The plaintiff claimed for a sum of money, but did not establish whether the cause of action was based on the checks or in the current account contract. This commentary highlights the effects of a current account contract in a business relationship and the difficulties posed by such an ambiguous claim.

KEYWORDS: current account; check; securities law

## INTRODUCCIÓN

Es un lugar común que el cheque está en franco retroceso. Los mercantilistas dudan en la necesidad de enseñar el derecho cambiario, cuando se les pregunta, para su confusión, cuándo fue la última vez que firmaron un cheque (para no hablar de una letra). ¿Se deben dejar los sesudos tratados de derecho cambiario arrumbados en las bibliotecas?

Esas dudas pueden disiparse con un par de consultas en la nueva base de datos del Poder Judicial. Al filtrar por materia, se hallan 4 756 sentencias de primera instancia sobre cheque (y 763 más sobre letras de cambio) dictadas durante los últimos veinte años. Aunque las comparaciones son siempre odiosas, esta estupenda base de datos arroja 354 resultados para acciones relativas a prenda sin desplazamiento, cincuenta y siete para juicios sobre competencia desleal y diecisiete sobre acuerdos de reorganización. Y si se toma como punto de comparación la popular acción de precario, las sentencias relativas a letras y cheques alcanzan el 47 % de la cifra de sus resultados (11 833). Nada mal para unos instrumentos en desuso<sup>1</sup>.

En estas páginas comentaré las sentencias recaídas en un juicio de cobro de pesos, referido a dos cheques protestados por caducidad. Me centraré en la sentencia de segunda instancia, en cuanto confirma buena parte del razonamiento del juez de letras; en cambio, el fallo de la Corte Suprema, que declaró inadmisibles los recursos de casación de uno de los demandados, reviste menos interés aquí. En este caso la ambigua forma de plantear la demanda planteó dificultades difíciles de resolver sin recurrir a los fundamentos del derecho cambiario, y sin una adecuada inteligencia de la incomprensible cuenta corriente mercantil.

## I. LOS HECHOS

El 26 de septiembre de 2005 Citróen y Origen celebran un contrato de “distribución, cuenta corriente mercantil, mandato, hipoteca, fianza y codeuda solidaria”. En síntesis, el contenido del contrato es el siguiente.

<sup>1</sup> Consultas efectuadas con fecha 29 de octubre de 2022 en [www.pjud.cl/portal-jurisprudencia](http://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia)

Las partes acuerdan que Origen “será vendedora autorizada, para la ciudad de Santiago, de vehículos automotores, repuestos, piezas y partes de marca Citroën”, así como de otros accesorios<sup>2</sup>. Entre las partes “se conviene, además, un contrato de cuenta corriente mercantil” regido por el art. 602 y ss. del *CCom*<sup>3</sup>. En virtud de estos contratos, Citroën:

“entregará y remesará a la ‘concesionaria’ vehículos motorizados [y sus accesorios], debiendo esta última pagarlos en los términos que [Citroën] determine para cada operación”<sup>4</sup>.

La cuenta corriente mercantil se liquidaría de forma mensual:

“mediante un estado de cuenta u otro documento que contenga dicha liquidación, cuyos saldos deberán ser pagados de inmediato por la ‘concesionaria’ [...]; desde ya ambas partes aceptan que la contabilidad de [Citroën] hará plena prueba respecto de los saldos de esta cuenta corriente mercantil”<sup>5</sup>.

Para garantizar la obligación de pagar los saldos de la cuenta corriente mercantil, T., socio y representante de Origen, constituye una hipoteca de primer grado con cláusula de garantía general<sup>6</sup>. Además, T.:

“se constituye asimismo, en fiador y codeudor solidario de [Origen], a fin de garantizar íntegramente el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que como deudora directa o indirecta [...] o de cualquier otra manera tenga esta sociedad actualmente o contraiga en el futuro, con [Citroën]; quedan especialmente incluidas en esta fianza las obligaciones contraídas por la sociedad afianzada, derivadas del contrato de distribución y de cuenta corriente mercantil [...]; así como también de los cheques, letras, pagarés u otros títulos de crédito que la sociedad deudora gire, acepte o suscriba como deudora principal, o endose, avale o afianza como deudora indirecta”<sup>7</sup>.

El contrato antes descrito parece haberse ejecutado como se pactó, y no consta en el proceso que hubiera habido contratiempos significativos hasta los que dan origen a este juicio. Durante cerca de doce años, Origen vendió al público vehículos y accesorios que le remitía Citroën. Cada remesa de vehículos o accesorios se documentaba en una factura (la última de las cuales es de julio de 2017), y su monto se cargaba en la cuenta corriente. El saldo de la cuenta se deter-

<sup>2</sup> Cláusula primera. Las citas del contrato se toman de la copia de la escritura acompañada al proceso: Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019).

<sup>3</sup> Cláusula segunda.

<sup>4</sup> Cláusula tercera.

<sup>5</sup> Cláusula cuarta.

<sup>6</sup> Cláusula séptima.

<sup>7</sup> Cláusula novena.

minaba de forma mensual y, para su pago, Origen giraba un cheque contra la cuenta corriente bancaria de que era titular. Aparentemente, se hizo usual que Origen adelantara el 30 % del valor de cada remesa de mercadería documentada en la factura, y el 70 % quedaba pendiente de pago.

A partir de julio de 2017, Origen parece experimentar problemas financieros. De ese mes son las últimas facturas cargadas en la cuenta corriente mercantil. Cinco cheques, girados por Origen a favor de Citroën, fueron protestados. Dos cheques girados en agosto de ese año, ascendentes a un total de \$ 87 381 077, fueron protestados por caducidad (es decir, por no haberse cobrado dentro de los plazos del art. 24 de la LCCBC); los otros tres, girados en septiembre, lo fueron por falta de fondos, y su monto total sumaba \$ 136 045 539. Durante el curso del juicio que es objeto de estas páginas, uno de los testigos indicó:

“tiene entendido que los cheques caducaron debido a la solicitud de [T.] de repetidas prórrogas y promesas de pago, pero que ni Origen ni T. ‘cumplían con esas prórrogas y compromisos de pago’”<sup>8</sup>.

Citroën inició dos juicios. En el primero, se demandó ejecutivamente a Origen y T., en su calidad de codeudor solidario, por el pago de los cheques protestados por falta de fondos. Este primer juicio se inicia con una medida prejudicial precautoria interpuesta en noviembre de 2017, y terminó en junio de 2018 por el pago de la suma de los cheques, mediante vale vista a nombre del tribunal y tomado por Origen<sup>9</sup>. En el segundo, se ejerció la acción ordinaria de cobro de pesos contra Origen y T. como codeudor solidario, para que se les condene al pago de los cheques protestados por caducidad. Este juicio también comenzó con una prejudicial precautoria, interpuesta en mayo de 2018, y finalizó por la dictación de las sentencias que comento en este trabajo.

## II. EL PROCESO

En el juicio ordinario seguido por Citroën en contra de Origen y T., el 9.º Juzgado Civil de Santiago condenó a Origen al pago de la suma demandada y rechazó la acción en contra de T. La Corte de Apelaciones de Santiago revocó este fallo y condenó también a T., en sentencia cuya casación en la forma y el fondo fue declarada inadmisibles por la Corte Suprema. Prescindiré, en la relación del proceso, de las medidas prejudiciales precautorias solicitadas por Citroën sobre bienes propiedad de T.

<sup>8</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019), cons. 5.º.

<sup>9</sup> Se trata de la causa rol C-31.831-2017, seguida ante el 19.º Juzgado Civil de Santiago.

### 1. Etapa de discusión

Como se adelantó, Citroën interpuso:

“demanda ordinaria de cobro de pesos [...] por la deuda ascendente a \$ 87.381.077, más reajustes, intereses y costas, consignada en dos cheques de Comercial Origen Limitada, y garantizada mediante escritura pública por [T.], como fiador y co-deudor solidario”.

La demanda identifica los cheques protestados en que funda su acción, que se acompañan en copias en un otrosí del escrito; y agrega que Origen:

“mantiene una deuda vencida, líquida y exigible, a favor de Citroën, por el monto total de los cheques individualizados, más intereses, reajustes y costas; deuda respecto de la cual [T.] es fiador y codeudor solidario”<sup>10</sup>.

A continuación, la demandante argumenta este último punto. T.:

“se constituyó en fiador y codeudor solidario de [Origen], respecto de todas las obligaciones que dicha sociedad tuviera o contrajera en el futuro con Citroën”,

en una de las cláusulas del contrato celebrado mediante la escritura de septiembre de 2005, cuya copia figura en el cuaderno de la medida precautoria. Para argumentar la responsabilidad directa de T., cita una sentencia de la Corte Suprema conforme con la cual:

“hay diferencia entre fiador solidario y fiador que se constituye como deudor solidario. El fiador solidario responde de la totalidad de la obligación principal, y se obliga subsidiariamente por el todo, mientras que el codeudor solidario responde directamente de la obligación y no puede negarse al cumplimiento total de ella [...] Por lo tanto, no es lo mismo obligarse como fiador solidario que como fiador y codeudor solidario. El primero no pierde el carácter de deudor subsidiario, ni aún con respecto al acreedor; en cambio el segundo, en sus relaciones con el acreedor es un deudor directo”<sup>11</sup>.

En la solicitud de medida prejudicial precautoria la demandante había expuesto los mismos fundamentos recién indicados. El *fumus boni iuris* se hace radi-

<sup>10</sup> Escrito de demanda, de fecha 23 de julio de 2018. Las citas de los escritos y resoluciones judiciales se toman del expediente de primera instancia: Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019).

<sup>11</sup> Escrito de demanda, de fecha 23 de julio de 2018. La cita corresponde a la sentencia de la Corte Suprema rol n.º 6925-2002, de 11 de julio de 2007. No he podido consultarla en bases de datos ni en el sitio del Poder Judicial.

car en los dos cheques protestados. Si bien se menciona el contrato de septiembre de 2005, no se describe el modo en que fue infringido, sino que se enfatiza la calidad de codeudor solidario de T. que en él consta.

La breve contestación conjunta de Origen y T. comienza “negando que [Citröen] tenga derecho y acción para reclamar el pago de la supuesta deuda indicada en la demanda”. Origen y T.:

“niegan rotunda y absolutamente que exista obligación de pagar suma alguna [...] y desconocen y niegan la existencia de la deuda. Todas las obligaciones [de los demandados para con la demandante] se encuentran solucionadas”<sup>12</sup>.

Por consiguiente, solicitan el rechazo total de la demanda, con costas.

En su réplica, Citröen introduce nuevos argumentos. En primer lugar,

“la existencia de cheques girados por [Origen] en favor de Citroën, por el monto demandado en autos, importa una confesión extrajudicial de [Origen], respecto a la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible, por el monto correspondiente [...] En efecto, si [Origen] giró los cheques materia de autos, obviamente fue bajo el entendido de que existía una deuda suya en favor de Citroën”.

296

Y agregan:

“conforme a la regla general del inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, toca a los demandados demostrar que esa deuda dejó de existir por haber operado un modo de extinguir las obligaciones previsto en nuestra legislación. La carga de la prueba pesa sobre ellos”<sup>13</sup>.

En segundo lugar, la demandante afirma:

“la existencia de las respectivas actas de protesto demuestra que los cheques en comento no fueron pagados a Citroën, de modo que la deuda del caso no ha sido extinguida”<sup>14</sup>.

Por último, se indica que en el primero de los juicios (el de los cheques protestados por falta de fondos, que se seguía ante el 19.º Juzgado Civil de Santiago):

“los demandados también partieron afirmando que nada debían a nuestra representada, para terminar reconociendo y pagando la deuda íntegramente (sin conciliación ni transacción de por medio)”<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Escrito de contestación, de fecha 2 de enero de 2019.

<sup>13</sup> Escrito de réplica, de fecha 11 de enero de 2019.

<sup>14</sup> Escrito de réplica, de fecha 11 de enero de 2019.

<sup>15</sup> Escrito de réplica, de fecha 11 de enero de 2019.

La demandante intenta así persuadir al tribunal invitándole a no tomarse en serio el énfasis con que los demandados negaron la existencia de deudas impagas.

Pese a estas adiciones, Citröen razona siempre sobre la base de los cheques, sin traer a colación el incumplimiento del contrato de septiembre de 2005.

En la dúplica, los demandados persisten en negar la existencia de obligaciones impagas, sin otras alegaciones.

## 2. *Etapa de prueba*

No parece útil aquí revisar de forma íntegra la prueba rendida en el proceso. Sin embargo, es preciso notar que en la etapa probatoria la discusión se trasladó de los cheques al contrato infringido.

El auto de prueba fijó como punto la “existencia, origen, naturaleza, época y monto de la deuda cuyo cobro se reclama” y, previa reposición de la demandante, agregó la “efectividad de que la deuda haya sido extinguida total o parcialmente. Época, extensión y modo en que ello ocurrió”<sup>16</sup>.

La demandante rindió documental y testimonial. Entre los documentos allegados al juicio se encuentran las facturas que documentaban las remesas de mercadería a Origen, y cuyos montos Citröen cargaba en la cuenta corriente. En el escrito correspondiente, la demandante indica que el monto de esas facturas se pagaba en un 30 % al contado y el restante 70 % correspondería a los cheques objeto del juicio, y así lo corroboró como testigo un extrabajador suyo. No obstante —esta es una observación mía—, el valor correspondiente al 70 % de las facturas es algo inferior a la suma de ambos cheques (la diferencia es de \$ 171 439).

La demandante no evacuó observaciones a la prueba, pero sí lo hicieron los demandados. En su escrito, sostienen:

“la acción de cobro de pesos [de autos] se funda única y exclusivamente en una supuesta deuda que derivaría de 2 cheques [...] En ninguna parte de la demanda de cobro de pesos se hace referencia a las compraventas indicadas en las facturas como argumento o fundamento de la supuesta deuda”.

Citröen:

“pretende cobrar el saldo de precio de las compraventas de automóviles, en circunstancias que la pretendida acción de cobro incoada en este juicio es la que emana de los cheques”,

con infracción al art. 312 del *CPC*, que proscribe la modificación del objeto de la acción durante la litis<sup>17</sup>.

Los demandados agregan que Citröen no ha probado “que los cheques correspondan al pago del saldo de precio de las compraventas indicadas en las factu-

<sup>16</sup> Resoluciones de fecha 13 de febrero de 2019 y 1 de marzo de 2019.

<sup>17</sup> Escrito de observaciones a la prueba, de fecha 5 de abril de 2019.

ras”. Sin advertir la diferencia en los montos antes anotada, señalan: “la compraventa de automóviles no es el negocio causal subyacente del giro de los cheques”, aunque sin indicar a qué obedecieron esos cheques<sup>18</sup>.

### 3. Sentencia de primera instancia

Ya adelanté que la sentencia de primera instancia acogió la demanda en cuanto condenó a Origen a pagar \$ 87 381 077, es decir, la suma de los dos cheques, con reajustes, intereses y las costas del juicio; y la rechazó respecto de T.

En primer lugar, recalifica los contratos celebrados por las partes en los siguientes términos:

“La venta a consignación es una modalidad de negocios, que jurídicamente, conforme al artículo 234 del Código de Comercio, corresponde a una forma de mandato. En este caso Citroën entregaba vehículos de esa marca a la empresa demandada, quien los vendía a cambio de una comisión, obligándose a pagar el valor acordado por el vehículo a la empresa demandante”<sup>19</sup>.

La repetición de estas operaciones:

“motivó una cuenta corriente mercantil entre ellos y que el valor del automóvil vendido correspondiente al mandante [fuera] registrado contablemente como una venta y pagado contra factura con cheque u otro medio de pago”<sup>20</sup>.

A continuación, constata: “la deuda que ahora se cobra correspondería a las ventas de los vehículos”. Los cheques correspondientes:

“presentados a cobro, fueron protestados, según consta en las actas de protesto estampadas en las hojas de prolongación de los documentos individualizados. Así, la demandada mantiene una deuda vencida, líquida y exigible, a favor de Citroën, por el monto total de \$ 87.381.077”<sup>21</sup>.

En cambio, respecto de T. se establece:

“no se acreditó por la actora esa especial circunstancia, ni con el contrato que lo especifique tal según exige el artículo 2336 del Código Civil en último caso”<sup>22</sup>.

Ninguna mención se hace de la escritura de septiembre de 2005.

<sup>18</sup> Escrito de observaciones a la prueba, de fecha 5 de abril de 2019.

<sup>19</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019), cons. 7.º.

<sup>20</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019), cons. 8.º.

<sup>21</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019), cons. 10.º.

<sup>22</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019), cons. 12.º.

#### 4. Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema

La sentencia fue recurrida de casación en la forma y apelación por Citröen, y de apelación por Origen. Citröen denuncia como vicio de casación haberse omitido los fundamentos de hecho y de derecho en relación con el rechazo de la demanda respecto de T., cuya condición de fiador y codeudor solidario consta en la escritura pública de septiembre de 2005, acompañada en el cuaderno de la precautoria. El mismo defecto se califica como agravio sobre el que fundamenta su apelación.

Dos son los argumentos sobre los que Origen sostiene su apelación. El primero, y en la línea de lo alegado en sus observaciones a la prueba, señala:

“de la simple lectura de la demanda de cobro de pesos presentada por [Citröen] se desprende [que] el único antecedente señalado como fundamento de la demanda son 2 cheques [...] Es decir, conforme a los términos de la demanda, el origen o fuente de la presunta deuda imputada a [Origen], deriva de los referidos cheques”<sup>23</sup>,

y ahí se halla, por lo tanto, la causa de pedir de la actora.

“Sin embargo, desentendiéndose absolutamente de lo pedido y alegado por [Citröen], la sentencia [...] hace radicar la deuda en la venta de los vehículos”.

La vinculación entre esas ventas y los cheques, reitera la apelante, no ha sido demostrada. En efecto, la demandante no ha expuesto:

“a qué factura o facturas se asocian los cheques, dado [que] el monto de los cheques no coincide con el monto de las facturas y tampoco coinciden las fechas de los cheques con las facturas”<sup>24</sup>.

El segundo argumento impugna la calificación de los contratos que hace el juez de primera instancia. “Tampoco existe prueba de la cuenta corriente mercantil aludida” en la sentencia, de manera que:

“carece de sustento lo afirmado [...] en cuanto a que el valor del automóvil vendido era registrado contablemente como una venta y pagado contra factura con cheque u otro medio de pago”<sup>25</sup>.

El recurso prescinde de la escritura pública acompañada al comenzar el juicio. Por otra parte, la sentencia describe la venta por consignación como una

<sup>23</sup> Escrito de casación en la forma y apelación, de fecha 25 de julio de 2019.

<sup>24</sup> Escrito de casación en la forma y apelación, de fecha 25 de julio de 2019.

<sup>25</sup> Escrito de casación en la forma y apelación, de fecha 25 de julio de 2019.

forma de mandato comercial, una comisión en concreto, cuando “no existe ningún elemento de prueba que respalde lo sostenido”<sup>26</sup>.

En su breve sentencia de 1 de octubre de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago desestima la casación en la forma, porque el vicio denunciado puede repararse a través de medios distintos de la anulación de la sentencia y, acto seguido, acoge la apelación de la demandante condenando a T. a pagar la suma de los cheques de forma solidaria con Origen. En efecto, la escritura del contrato de distribución contiene una cláusula por la que T. se obliga como fiador y codeudor solidario, escritura que fue acompañada en el cuaderno de la precautoria y que, por lo tanto, es un medio de prueba que debió considerarse al fallar. En cuanto a la apelación de Origen, la Corte confirma sin agregar más fundamentos<sup>27</sup>.

Contra esta sentencia se deduce casación en la forma y en el fondo. La primera se basa en el vicio de *ultra petita*, que se configuraría al introducir el fallo impugnado la calificación del contrato celebrado entre las partes como un mandato comercial, argumento no esgrimido por las partes durante la discusión. La casación en el fondo indica como errores de derecho, en síntesis, una serie de infracciones a normas valorativas de la prueba. En conjunto, el recurso pone de relieve cómo el juzgador incurrió en esas infracciones al dar por acreditada la existencia de las obligaciones correspondientes a las ventas de vehículos, sobre la base de facturas que fueron objetadas (pero cuya objeción se rechazó en primera instancia), un testigo parcial cuyas declaraciones no son precisas y presunciones que no cumplen las condiciones de precisión y gravedad que la ley exige.

Con fecha 1 de julio de 2022 la Corte Suprema declaró inadmisibles ambos recursos, el primero porque el error alegado no corresponde al vicio de *ultra petita*, el segundo porque:

“tratándose de una acción de cumplimiento de una obligación de dar, el recurrente debió extender la infracción de ley que denuncia a los artículos 1470 y siguientes del Código Civil y a la normativa que regula el efecto de las obligaciones [...] la[s] que tiene[n] el carácter de *decisorio litis*”<sup>28</sup>.

### III. COMENTARIO

A la luz de los antecedentes del juicio, parece claro que Origen debía dinero a Citroën y que T. era responsable de su pago, por haber asumido la condición de codeudor solidario. No sorprende el resultado material del proceso –la condena de ambos deudores a pagar la suma de los dos cheques–, pero sí el camino que se siguió hasta alcanzarlo. Centraré este comentario en dos puntos de ese camino en que el razonamiento de los tribunales se desvía de la ruta, aunque acabe por arribar al destino.

<sup>26</sup> Escrito de casación en la forma y apelación, de fecha 25 de julio de 2019.

<sup>27</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2020).

<sup>28</sup> Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2022), cons. 7.º.

### 1. Calificación del contrato celebrado entre las partes

El contrato celebrado entre las partes no fue un mandato comercial para la venta de automóviles, ni fue (solamente) una serie de compraventas de cada vehículo. Los contratos típicos no encuadran con total precisión la relación entre Origen y Citröen, tal como aparece en los antecedentes del proceso. (Cosa distinta es que su errada calificación del contrato por el juez constituyera un vicio de casación: no se divisa cómo el error influiría en lo dispositivo del fallo).

No parece haber mandato, ni civil ni comercial, como afirmó la sentencia de primera instancia. La principal razón es que la concesionaria no contraía la obligación de vender la mercadería, como si se tratara de un encargo conferido por Citröen a Origen. Al contrario, las remesas de mercadería se documentaban en facturas, y se las trataba como “ventas”, lo que no parece coherente con las relaciones entre mandante y mandatario. No fluye ni del texto del contrato ni cuadra con su ejecución práctica que Origen percibiera una comisión por venta de vehículo. En el juicio ninguna de las partes trajo a colación ni cómo ni en qué precio Origen vendía la mercadería al público: eso era asunto suyo. Citröen cargaba un determinado precio –en las facturas acompañadas al juicio hay montos que coinciden– y Origen ganaba (o perdía) la diferencia cuando la vendía por su propia cuenta.

Es correcto que entre las partes hubo una serie de ventas de mercadería. Sin embargo, esta se enmarca en un contrato de distribución o concesión<sup>29</sup>, en virtud del cual Origen “será vendedora autorizada, para la ciudad de Santiago [...] debiendo esta última pagar[la] en los términos que [Citröen] determine para cada operación”<sup>30</sup>. Citröen se compromete a remesar su mercadería (que se especifica solo en su género), y quizá también a hacerlo solo a Origen, y Origen se compromete a estar al precio de Citröen y a pagarlo oportunamente. Se trata de un “contrato normativo”, que no establece un contenido prestacional, sino que disciplina el desarrollo de una serie de contratos subsiguientes –en este caso, los contratos de compraventa–<sup>31</sup>.

De forma accesoria al contrato de distribución se estipula una cuenta corriente mercantil<sup>32</sup>. Se trata de otro contrato normativo<sup>33</sup> por el que las partes se comprometen a cargar en una cuenta, por una parte, el precio de la mercadería

<sup>29</sup> En la descripción que hace Díez-PICAZO (2011), p. 449.

<sup>30</sup> Cláusulas primera y tercera.

<sup>31</sup> Sobre esta categoría, véase Díez-PICAZO (2007), pp. 433-434.

<sup>32</sup> No consta la condición de comerciante de Citröen, sino solo la de Origen. Pese a ello, aunque no fueran ambas partes comerciantes, el hecho de que el contrato sujetara la cuenta corriente al *CCom* bastaría para hacer aplicable aquí su regulación. En cuanto a la exigencia de bilateralidad de la cuenta (es decir, de que ambas partes se obliguen a acreditar y cargas remesas que uno u otro se envíen), debe recordarse que basta que las partes se obliguen a ello, sin que sea indispensable que en la ejecución del contrato sean ambos los que efectivamente lo hagan: MANTEROLA (2021), p. 1235. En el mismo pasaje se cita jurisprudencia judicial y administrativa que invita a recalificar el contrato cuando las remesas son siempre en el mismo sentido.

<sup>33</sup> GARRIGUES (1983), vol. II, pp. 45-46.

(en rigor, las facturas en que se documentaba<sup>34</sup>) y, por la otra, los pagos de esa mercadería, de forma que ya no se adeude ese precio sino, más bien, el saldo que arroje la cuenta a su liquidación. En este caso, se estipuló que se efectuarían liquidaciones mensuales (estados de cuenta se los llamó aquí) y que su saldo se haría exigible al comunicárselos Citröen a la concesionaria<sup>35</sup>. El diferimiento de la deuda por su admisión en la cuenta corriente no se extiende hasta la conclusión definitiva del contrato (art. 605 del *CCom*) sino, por estipulación expresa, a la conclusión de cada periodo.

Estas indicaciones pueden servir de indicio que permita entender por qué los cheques se giraron por una cantidad algo distinta del conjunto de las facturas que se allegaron al proceso: lo debido era realmente el saldo de la cuenta corriente, no las facturas. Además, sugieren que para acreditar la deuda de Origen por el negocio causal no bastaba acreditar operaciones aisladas cargadas en la cuenta corriente (cuyos montos no son exigibles una vez admitidas en cuenta corriente: art. 608 del *CCom*), sino cómo los estados de cuenta arrojaban, al terminar el periodo correspondiente, un saldo en contra de la demandada. Para este objeto, las facturas eran un antecedente importante, pero no suficiente.

Ahora bien, ¿hacia verdadera falta acreditar la existencia de una deuda en virtud del negocio causal? ¿O bastaba exigir el cobro de las obligaciones cambiarias de que dan cuenta los cheques?

302

## 2. Calificación de la acción intentada por la demandante

Una vez que finaliza la cuenta corriente –o, como en este caso, cada uno de los periodos pactados– nace el crédito por el saldo. Para su pago, el deudor bien puede girar un cheque. Al hacerlo, aparece al lado de la obligación por el saldo (crédito causal) una segunda obligación, de carácter cambiario. Se trata de obligaciones distintas, cada una con su propio régimen, que, no obstante, deben coordinarse puesto que ambas se orientan a una misma atribución patrimonial<sup>36</sup>. Ante la presencia de dos obligaciones de distinto régimen, es importante saber a cuál de ellas corresponde la acción del acreedor.

Si se trata de la acción del negocio causal, entonces deberá acreditar la existencia del contrato y, en este caso, que la liquidación de la cuenta corriente arroje el saldo exigido. Para ese propósito, los cheques sirven solo de indicio, que queda necesitado de un complemento<sup>37</sup>. No es cierto –como parece su-

<sup>34</sup> Facturas que califican como “valores” para efectos del título IX del libro II del *CCom*: MANTEROLA (2021), p. 1240.

<sup>35</sup> Cláusula cuarta.

<sup>36</sup> PAZ-ARES (1992b), pp. 95-97.

<sup>37</sup> Se admite que el cheque surta efectos extracambiaros pese a haber caducado. Guillermo Vásquez le asigna el valor de un “principio de prueba por escrito” de la obligación subyacente: VÁSQUEZ (2000), pp. 165-171. Alguna jurisprudencia, citada por Arturo Prado, incluso le da el valor de instrumento privado del cual fluye una acción ordinaria: PRADO (1996), p. 65. Por las razones que indico a continuación, esta idea –al menos expresada con esa latitud– no puede admitirse.

gerirse en la réplica— que el haberse girado unos cheques envuelva confesión extrajudicial de una deuda vencida, líquida y exigible.

En efecto, el giro de un cheque puede obedecer a diversos objetivos causales: el pago o novación de una obligación, pero también su constitución (como cuando se gira un cheque para que la cantidad cobrada se mire como un mutuo del girador al beneficiario) o su caución (el cheque como garantía a primer requerimiento). El art. 37 de la LCCBC asume de forma implícita esa diversidad de funciones que cumple el cheque. Al señalar que “el cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado”, supone que hay cheques que no se giran en pago de obligaciones<sup>38</sup>. En términos de derecho cambiario, aplica también al cheque el “principio de fungibilidad de firmas”<sup>39</sup>: los sujetos cambiarios no necesariamente ocupan las mismas posiciones en el negocio cambiario que en la relación sustancial (el beneficiario de un cheque, que es su acreedor cambiario, puede haberlo recibido en mutuo, y ser, por lo tanto, deudor del girador en la relación subyacente<sup>40</sup>).

Entre las partes de un contrato como el que fue objeto de este juicio, lo más natural es ver en el cheque un medio de pago de una cantidad adeudada por la concesionaria, de modo que el acreedor cambiario parece también acreedor causal del girador. Pero el demandante debe acreditar esa impresión, si no con los estados mensuales de la cuenta corriente, con otros elementos de juicio que permitan fundar una presunción judicial. Resulta coherente que la demandante agregara antecedentes adicionales a los cheques. Ya había acompañado el contrato de distribución con su solicitud de medida precautoria; luego hará lo mismo con las facturas que acreditan las ventas y que, si bien su suma no equivale al importe exacto de los cheques, se aproximan; y la declaración de un testigo reforzará el punto. Los estados de cuenta, que permitirían determinar definitivamente la cantidad exacta que se debía, podrían suplirse por el hecho de haberse girado los cheques en ese contexto contractual.

En cambio, si se estima que Citröen ejerció la acción cambiaria que emana del cheque, el tribunal debió atender a que los cheques estaban caducados. Es verdad que su caducidad no importa la pérdida de la acción cambiaria contra Origen. Del art. 23 inc. 3.º de la LCCBC leído *a contrario sensu* se desprende que el tenedor de un cheque vencido no pierde sus acciones en vía de regreso contra el librador (a menos que el pago se haya vuelto imposible por hecho o culpa del librado posteriores al vencimiento, que no era el caso). En esto contrasta la norma chilena con el art. 146 de la Ley Cambiaria y del Cheque española, que establece:

---

<sup>38</sup> Cosa distinta es que las facultades que confieren los negocios cambiarios sobre el cheque —giro, endoso, endoso en cobro— sean especialmente coherentes con su utilización como medio de pago (por ejemplo, el hecho de que sea siempre pagadero a la vista: art. 10 inc. 2.º de la LCCBC).

<sup>39</sup> PAZ-ARES (1992a), p. 360.

<sup>40</sup> Véase G. J. F. P. con A. C. S. (2014).

“el tenedor podrá ejercitar su acción de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados cuando, *presentado el cheque en tiempo hábil*, no fuera pagado”:

el cheque se hace coherente con la regulación de la letra, cuyo perjuicio hace perder la acción cambiaria contra el librador (art. 79 inc. 2.º de la LLCP). En el art. 23 inc. 3.º de la LCCBC (y en contraste con su art. 37), la ley asume que el cheque constituye siempre un medio de pago<sup>41</sup>, y solo en ese entendido se explica que la caducidad deje en pie la acción contra el girador<sup>42</sup>.

Sin embargo, habría habido una razón fundamental para rechazar la acción cambiaria de Citröen, en cuanto se dirigía también contra T. Se trata de un punto trascendental en el juicio: la medida prejudicial precautoria se refería a bienes de propiedad de T., no de Origen. Puesto que T. asumió la responsabilidad solidaria con el girador en un documento distinto del cheque (mediante una cláusula de garantía general), no podía haber acción cambiaria en contra suya. Se habría tratado de un aval extracambiario. O sea, que determinar cuál fue la acción intentada por Citröen no era en absoluto algo ocioso.

Porque la demanda era ambigua. Citröen no expresaba la naturaleza de la acción ejercida, sino solo la calificaba como de “cobro de pesos”. El hecho de

304

<sup>41</sup> Y la RAN de Bancos lo dice de forma explícita: “el cheque es un instrumento de pago y, como tal, es inadmisibles que se le dé un uso diferente, concediéndole la calidad de documento que sirva de caución o garantía de obligaciones de cualquier naturaleza”: capítulo 2-2, III, 4. La RAN intenta ponerle puertas al campo: es imposible evitar que el cheque se utilice como garantía a primer requerimiento o como medio de conceder un crédito al tomador, y no veo qué haya de malo en eso.

<sup>42</sup> Cabe dudar si hay acción ejecutiva contra el girador cuando el cheque es protestado por caducidad. El art. 434 n.º 4 del CPC no distingue, la LCCBC casi no se ocupa de las causas del protesto, y la RAN de Bancos tampoco resuelve el punto. Pese a este silencio, parece razonable excluir el cheque protestado por caducidad (como también por causales formales) del catálogo de los títulos ejecutivos, como hace la jurisprudencia que cita HIDALGO (2018), p. 67, y que es una “jurisprudencia asentada por esta Corte de Casación”, de acuerdo con una reciente sentencia de la Corte Suprema: BASF Chile S.A. con Á. M. B. (2022), con indicación de varios fallos en la misma línea). Para explicarlo, Guillermo Vásquez sostiene que el protesto por caducidad es un protesto nulo o inexistente: VÁSQUEZ (2000), pp. 369-384. No obstante, la LCCBC permite al librado negar el pago del cheque vencido y, a su vez, establece que el protesto procede por falta de pago: en caso de caducidad corresponde, entonces, el protesto. Para arribar al mismo resultado, Carlos Hidalgo invoca el art. 22 de la LCCBC, que, sin embargo, no se refiere al juicio ejecutivo; y agrega que el mismo art. 434 n.º 4 del CPC, al admitir, además, el supuesto del cheque firmado ante ministro de fe sin distinguir si se protestó ni la causal del protesto, tácitamente excluye los cheques protestados por caducidad que no han sido suscritos ante ministro de fe: HIDALGO (2018), p. 67. Este último argumento me parece poco convincente. De ser así, el cheque hurtado y protestado por orden de no pago constituiría título ejecutivo contra el librador si su firma fue autorizada por ministro de fe: la ley no distingue. Puede sugerirse aquí, por ahora, que la razón tras la solución jurisprudencial se halla en la excepcionalidad de la regla del art. 23 inc. 3.º, edificada sobre la cuestionable suposición legal de que el cheque es girado para pagar obligaciones preexistentes.

que no mencionara ningún antecedente fuera del giro de los cheques sugiere que se deducía la acción cambiaria; pero la demandante parece haber actuado en el juicio sobre la base de la acción causal. No pretendió que se quitara del auto de prueba el punto referido al origen de la deuda, sino que se agregara otro sobre su extinción; y produjo prueba orientada a demostrar la obligación subyacente.

Ahora bien, la demandada pudo despejar esa ambigüedad mediante la excepción de ineptitud del libelo por falta de una exposición clara de sus fundamentos de derecho (art. 303 n.º 4 en relación con el art. 254 n.º 4 del *CPC*). Al menos pudo introducir esa ambigüedad como alegación, o manifestar en sus escritos de contestación o de réplica, que entendía que se demandaba bajo uno u otro régimen. Habiéndola dejado pasar, ¿actúa de buena fe el demandado que deja que el juicio transcurra hasta el trámite de las observaciones a la prueba para alegar que la acción deducida no es la que el demandante pudo entender que había deducido? Me parece que no.

Al mismo resultado conduce la disciplina cambiaria. Las partes del negocio cambiario pueden oponerse las acciones y excepciones nacidas de la relación subyacente o del mismo negocio cambiario<sup>43</sup>. El hecho de que Citröen haya demandado con la acción causal o con la cambiaria es indiferente, al menos para Origen. La tenedora del título se dirige a su contraparte, tanto en el contrato subyacente (de distribución) como en el negocio cambiario (de giro); no hay terceros en el conflicto. Al fin y al cabo, Origen debe dinero a Citröen y no se divide el riesgo de un doble pago (se demandó conjuntamente a los deudores cambiario y extracambiario), que es lo que las reglas de esta disciplina buscan prevenir. El régimen de la acción causal es de todas formas más benigno que el de acción cambiaria, pues admite todo tipo de excepciones (como posibles incumplimientos contractuales en que hubiere incurrido la demandante), de modo que Citröen, al asumir el régimen causal, solo pudo beneficiar a Origen.

Este caso invita a considerar los efectos de la cuenta corriente mercantil en la administración de relaciones comerciales continuadas, y sugiere ser cautelosos al invocar el giro de un cheque al fundar la demanda de cobro de pesos para el pago de su saldo. Errores en el planteamiento de la demanda podrían costar caro. Todavía hay buenas razones para desempolvar los libros de derecho cambiario.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. 6ª ed. Cizur Menor: Thomson/Civitas, vol. I.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2011). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. 6ª ed. Cizur Menor: Thomson/Civitas, vol. IV.

<sup>43</sup> PAZ-ARES (1992a), p. 359.

- GARRIGUES, Joaquín (1983). *Curso de derecho mercantil*. 8ª ed. realizada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero. Madrid: Imprenta Aguirre, vol. II.
- HIDALGO MUÑOZ, Carlos (2018). *El juicio ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- MANTEROLA, Pablo (2021). “Comentario al título del contrato de cuenta corriente”, en María Fernanda VÁSQUEZ (dir.). *Código de Comercio chileno comentado*. Santiago: Thomson Reuters, vol. I.
- PAZ-ARES, Cándido (1992a). “Las excepciones cambiarias”, en Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ (dir.). *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*. Reimpresión. Madrid: Civitas.
- PAZ-ARES, Cándido (1992b). “Naturaleza jurídica de la letra de cambio”, en Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ (dir.). *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*. Reimpresión. Madrid: Civitas.
- PRADO PUGA, Arturo (1996). *Manual de cuentas corrientes bancarias y cheques*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VÁSQUEZ MÉNDEZ, Guillermo (2000). *Tratado sobre el cheque: historia, legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

#### *Jurisprudencia citada*

306

- BASF Chile S.A. con Á. M. B. (2022): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2022, rol n.º 16052-2022. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2022].
- Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2019): 9.º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, 9 de julio de 2019, rol n.º C-14280-2018. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2022].
- Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de octubre de 2020, rol n.º 4333-2019. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2022].
- Citroën Chile S.A.C. con Comercial Origen Limitada (2022): Corte Suprema, 1 de julio de 2022, rol n.º 138351-2020. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2022].
- G.J. F. P. con A. C. S. (2014): Corte Suprema, 2 de junio de 2014, rol n.º 2513-2013, en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2022].

#### *Normas citadas*

*Código Civil*

*Código de Comercio*

*Código de Procedimiento Civil*

Ley n.º 18092, sobre Letra de Cambio y Pagaré. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 14 de enero de 1982.

MINISTERIO DE JUSTICIA, decreto con fuerza de ley n.º 707, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 7 de octubre de 1982.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, circular de bancos n.º 2409. RAN de Bancos. *Ley Chile*, 13 de diciembre de 1988.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
CC	<i>Código Civil</i>
CCom	<i>Código de Comercio</i> chileno
Citröen	Citröen Chile Sociedad Anónima Comercial
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i> chileno
cons.	considerando
dir.	directora
ed.	edición
inc.	inciso
LCCBC	Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques chilena
LLCP	Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré chilena
n.º	número
Origen	Comercial Origen Limitada
p.	página
pp.	páginas
RAN	Recopilación Actualizada de Normas
SAC	Sociedad Anónima Comercial
ss.	siguientes
vol.	volumen